



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 14165/2013 - VILLALBA, DANIEL ALEJANDRO c/ MAPFRE ARGENTINA ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 11 de febrero de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Mario S. Fera dijo:

I- Contra la sentencia de primera instancia se alza la parte demandada a tenor del memorial obrante a fs. 137/141, mereciendo réplica de su contraria a fs. 148/149.

II- La demandada se agravia del fallo de grado en cuanto la Sra. Jueza consideró aplicable al caso la ley 26.773.

Al respecto, destaco que la cuestión objeto de debate -que atañe, en definitiva, al ámbito de aplicación temporal del referido cuerpo normativo-, ha sido objeto de tratamiento y decisión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el reciente caso "Espósito, Dardo Luis c/Provincia ART S.A. s/accidente - ley especial" (sentencia del 7 de junio de 2016). En dicha oportunidad el máximo Tribunal señaló -en cuanto interesa- que "no cabe duda de que: a) la propia ley 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes".

En tal sentido, por razones institucionales y de economía procesal, corresponde aplicar al caso dicho criterio, dado que el infortunio de autos se produjo con fecha 13/07/2012 -es decir, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773 (26/10/2012)-.





Por lo tanto, propongo hacer lugar al agravio esbozado por la parte demandada y, en consecuencia, dejar sin efecto la aplicación de la ley 26.773.

III- De acuerdo a la modificación propuesta en el apartado anterior, resulta abstracto el tratamiento del segundo y tercer agravio esbozados por la demandada, dirigidos a cuestionar que la "a quo" aplicó una normativa legal no vigente a la fecha del infortunio y la aplicación del decreto 472/14.

IV- Como corolario de la propuesta efectuada en el apartado anterior, corresponde modificar parcialmente la sentencia dictada en la anterior instancia y reducir el monto de condena a la suma de \$25.022,88.-, monto que arroja la fórmula establecida en el art. 14 ap. 2 inc. a) de la ley 24.557 (ver sentencia de primera instancia, fs. 131) y que supera el piso mínimo establecido por el decreto 1694/09 (\$180.000.- x 5% -porcentaje de incapacidad que padece el actor, según llega firme a esta alzada-).

V- Por otro lado, la demandada se agravia de la fecha desde la cual se dispuso el inicio del cómputo de los intereses, toda vez que la magistrada anterior determinó ponderarlos desde la fecha del accidente (13/07/2012).

La recurrente sostiene que deben calcularse desde la fecha de notificación de la sentencia.

Estimo que el agravio debe prosperar en forma parcial.

Al respecto destaco que, conforme lo ha decidido esta sala respecto de accidentes ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, el artículo 7 ap. 2 de la ley 24.557 prescribe que la incapacidad laboral temporaria cesa por: a) alta médica; b) por declaración de incapacidad laboral permanente; c) transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante; y d) muerte del damnificado.

Asimismo, con apoyatura en los artículos 7 y 9, ap. 2 de la misma ley y el artículo 2 de la Res. N° 414/99





SRT, corresponde computar los intereses desde los treinta días en que cabe reputar definitiva la minusvalía del trabajador (conf. Esta Sala, in re "Henderson, Nicolás Eduardo c/ Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART S.A. s/ accidente - ley especial", S.D. N° 18.132 del 19/09/2012 y "Gutiérrez, Roberto Rubén c/ CNA Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente - acción civil", S.D. N° 18.503 del 30/04/2013).

Desde tal perspectiva, teniendo en cuenta que la fecha del alta médica del trabajador data del 18/07/2012 (ver sentencia, fs. 130), en virtud de lo establecido en la normativa citada, en el caso, corresponde disponer que el curso de los intereses fijados en la anterior instancia comience a computarse a los treinta días corridos desde la fecha del alta médica, es decir, a partir del 18/08/2012.

En virtud de lo expuesto, propongo modificar parcialmente la sentencia de primera instancia y establecer que los intereses deberán computarse desde el 18/08/2012.

VI- Seguidamente trataré el agravio esbozado por la parte demandada, dirigido a cuestionar la tasa de interés aplicable.

Al respecto, observo que la tasa fijada por la Sra. magistrada que me precede es la establecida por el Acta 2601 de esta CNAT del 21/5/14 (ratificada por el Acta 2630 del 27/4/16), en la cual las salas de esta Cámara consideraron por mayoría de sus miembros que resultaba adecuada para el momento de su estimación, la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses.

En consecuencia y por las razones que motivaron oportunamente la decisión de esta Cámara, no encuentro, en el caso, argumentos que permitan dar cabida al agravio esbozado por la demandada.

Sin perjuicio de ello, el capital de condena llevará intereses, desde el 18.08.2012 (cfr. considerando V) y hasta el 30/11/2017 según la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino





del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses (Acta C.N.A.T. N° 2601 del 21/5/2014). Desde el 1°/12/2017 y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa efectiva anual vencida correspondiente a la Cartera General Actividades Diversas del Banco de la Nación Argentina, de conformidad con lo acordado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el Acta Nro. 2658 de fecha 8/11/2017.-

VII- Por lo expuesto en los apartados II, IV, V y VI, propongo modificar parcialmente la sentencia de primera instancia: a) reduciendo el capital de condena a la suma de \$25.022,88 más intereses y b) estableciendo que los intereses deberán computarse desde el 18/08/2012.

VIII- En virtud de las modificaciones propuestas corresponde dejar sin efecto la imposición de costas y la regulación de honorarios practicadas en la instancia anterior y determinarlas en forma originaria (art. 279 CPCCN).

En tal sentido, sugiero imponer las costas de primera instancia a cargo de la parte demandada. Asimismo, teniendo en cuenta la particularidad de las cuestiones analizadas, sugiero imponer las costas de alzada en el 70% a cargo de la parte demandada y en el 30% a cargo de la parte actora (arts. 68 y 71 CPCCN).

Teniendo en cuenta el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del litigio, el resultado obtenido y la calidad, eficacia y extensión de los trabajos profesionales realizados, propongo las siguientes regulaciones de honorarios por lo actuado en primera instancia, que se calcularán sobre el capital de condena, más intereses: a la representación y patrocinio letrado de la parte actora, a la representación y patrocinio letrado de la parte demandada y perito médico en el 16%, 13% y 6% respectivamente, adicionando, en el caso, el IVA correspondiente y aclarando que los porcentajes fijados compensan la totalidad de las tareas -judiciales y extrajudiciales- realizadas en beneficio de los litigantes.





Asimismo, propongo regular los honorarios por las labores desplegadas ante este Tribunal por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada en el 30%, que se calculará sobre lo que le corresponda percibir por su actuación en la sede de origen (arts. 38 LO y 14 por ley arancelaria y art. 30 ley 27.423).

El Dr. Roberto C. Pompa dijo:

Que sin perjuicio de mi opinión personal en la cuestión vinculada con la aplicación del índice RIPTTE sobre el capital de condena, teniendo en cuenta la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Espósito, Dardo Luis c/Provincia ART S.A. s/Accidente - Ley especial" (sentencia del 7 de junio de 2016), que en este caso concreto el infortunio de autos se produjo el 13/07/2012, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 (26.10.2012) y que no se formulan reproches sobre la constitucionalidad del artículo 17 de la ley 26.773 (cfe. "Insaurrealde, Ricardo Ramón c. Swiss Medical ART S.A. s. Accidente - Ley Especial", Sala IX, SD 22.013 del 27/12/16), por razones de economía procesal y por los restantes fundamentos dados por mi distinguido colega preopinante Dr. Mario S. Fera, adhiero al primer voto por los fundamentos expuestos.

El **Dr. Alvaro E. Balestrini** no vota (art. 125 L.O.).

A mérito del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE: 1)** Modificar parcialmente la sentencia dictada en la anterior instancia: a) en lo que respecta al capital de condena, reduciéndolo a la suma total de \$25.022,88 (PESOS VEINTICINCO MIL VEINTIDOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS) más intereses, de acuerdo a lo establecido en los apartados II, IV, V y VI, con las aclaraciones respecto de la tasa de interés aplicable (conf. ap. VI); y b) en lo que respecta a la fecha de inicio del cómputo de intereses, estableciendo que los mismos se computen desde el 18/08/2012, de acuerdo a lo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

establecido en el apartado V; **2)** Confirmarla en lo demás que decide y ha sido materia de apelación; **3)** Dejar sin efecto las costas y regulaciones de honorarios establecidas en origen (art. 279 CPCCN); **4)** Imponer las costas de primera instancia a cargo de la parte demandada, y las costas de alzada en el 70% a cargo de la parte demandada y en el 30% a cargo de la parte actora (arts. 68 y 71 CPCCN); **5)** Por la actuación en primera instancia, regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandada y perito médico en el 16%, 13%, 6% respectivamente, a calcular sobre el monto de condena, de acuerdo a lo establecido en el apartado VI; **6)** Por la actuación en la alzada, regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada en el 30%, que se calculará sobre lo que les corresponda percibir por su actuación en la sede de origen (arts. 38 LO y 14 por ley arancelaria y art. 30 ley 27.423). **7)** Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Roberto C. Pompa
S. Fera
Juez de Cámara
Cámara

Mario
Juez de

Ante mí:

Guillermo F. Moreno
Secretario de Cámara

MPG





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Fecha de firma: 11/02/2019

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#20499131#226405721#20190211115343680